

## INFORME N° 33 -2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta si es factible que una aeronave que ingresó al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al amparo de la Ley General de Aduanas, pueda salir al extranjero sin necesidad de numerar una declaración de reexportación, teniendo en cuenta el criterio expuesto en el Informe N° 42-2015-SUNAT/5D1000.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; en adelante Ley N° 27261.
- Ley N° 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado INTA-PG.04-A (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PG.04-A.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado INTA-PG.04 (versión 5); en adelante Procedimiento INTA-PG.04.

### III. ANÁLISIS:

**¿Es factible que una aeronave que ingresó al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al amparo de la LGA, pueda salir al extranjero sin necesidad de numerar una declaración de reexportación, teniendo en cuenta el criterio expuesto en el Informe N° 42-2015-SUNAT/5D1000?**

La presente consulta se encuentra referida a las aeronaves que ingresaron al país bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en el artículo 53° de la LGA y que efectúan servicio de transporte aéreo internacional para aerolíneas con sede (base de operaciones) en territorio peruano, desde donde realizarán sus operaciones hacia el exterior al amparo de los permisos otorgados por la Dirección General de Aeronáutica Civil para tal fin, supuesto bajo el cual se pregunta si estas aeronaves pueden realizar los mencionados vuelos al extranjero sin necesidad de numerar en cada ocasión una declaración de reexportación bajo el criterio establecido en el Informe N° 42-2015-SUNAT/5D1000.

En principio, cabe indicar que el Informe N° 42-2015-SUNAT/5D1000 fue emitido en respuesta a una consulta formulada en relación a aeronaves sometidas al régimen aduanero de admisión temporal de aeronaves establecido por la Ley N° 29624, norma especial que comprendía en su ámbito de aplicación a las personas que se dedicaban al transporte aéreo de pasajeros o carga, por lo que considerando que el mencionado dispositivo regulaba el servicio de transporte aéreo tanto a nivel nacional como internacional, esta Gerencia señaló que podían acogerse al mismo las aeronaves que tengan como fin prestar servicios de transporte aéreo de personas o carga, a nivel nacional o internacional.



En ese sentido, el mencionado informe señala que, atendiendo a la naturaleza y fines para las que ingresan al país las mencionadas aeronaves estas deben necesariamente desplazarse desde un punto a otro dentro del país o desde un punto nacional al extranjero, concluyendo que *"las aeronaves que se acojan al régimen de admisión temporal al amparo de la Ley N° 29624, pueden efectuar en el cumplimiento de sus fines, la prestación del servicio de transporte aéreo internacional de carga o pasajeros, pudiendo salir del territorio nacional y luego ingresar, siempre que se cuente para ello con el permiso otorgado por la autoridad del sector competente, no siendo necesario la numeración de una nueva declaración (...)"*.

Ahora bien, corresponde determinar si este criterio, emitido en el contexto de una normativa especial, puede ser aplicado de manera general en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado amparado en la LGA, a efectos de que se permita la salida de aeronaves admitidas temporalmente sin numerar una declaración de reexportación.

Al respecto, es de relevar que según lo dispuesto en el artículo 53° de la LGA, el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, es aquel que *"permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas"*, agregando en su segundo párrafo que *"Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas"*.

Es así que, el ingreso de mercancías al amparo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado regulado en la LGA, se efectúa bajo las siguientes condiciones:

1. Que se trate de bienes identificables.
2. Que estén destinados a cumplir un fin determinado en un lugar específico.
3. Que no experimenten modificación alguna con excepción de la depreciación por su uso.
4. Que se encuentren comprendidos en el listado aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En lo que respecta a esta última condición, tenemos que por Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 se aprobó la relación de mercancías que pueden acogerse al mencionado régimen, comprendiendo en su artículo 1° numeral 24) a los siguientes bienes:

*"24) Aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, comprendidas en las siguientes subpartidas nacionales, ingresadas por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación:*

*(...)"*

El numeral 24) antes transcrito, fue incorporado a la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado mediante la Resolución Ministerial N° 723-2008-EF/15, sustentándose de acuerdo con lo señalado en su quinto considerando, en que *"habiéndose cumplido el plazo para acogerse a los beneficios de la Ley N° 28525, resulta necesario restablecer la continuidad de la operatividad aduanera a fin de garantizar el flujo normal de importaciones temporales de los referidos bienes, de manera que no se afecte la prestación de servicios que vienen realizando las empresas nacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación, por*



lo que es necesario que se incluya un numeral con las mencionadas mercancías en la relación aprobada por Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10”.

Precisamente, la Ley N° 28525 que se cita en el párrafo anterior, regulaba un régimen especial de admisión temporal, señalando lo siguiente en su artículo 7° numeral 7.1:

*“Las empresas nacionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, sus modificatorias y complementarias, dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación; podrán ingresar al país aeronaves destinadas a sus fines, así como sus partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico -los mismos que serán detallados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas-, con suspensión del pago de todo tributo, bajo el Régimen de Importación Temporal y hasta por el período de cinco (5) años. El acogimiento a este Régimen no requerirá el otorgamiento de garantía ni le será de aplicación el interés compensatorio a que se refiere el inciso a) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas”.*

De la lectura de estos dispositivos, podemos apreciar que el numeral 24) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, detalla entre otras mercancías, las subpartidas de aeronaves que pueden acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado amparado en la LGA, lo que de acuerdo a su antecedente normativo, tiene por objeto garantizar el flujo de importaciones temporales de ciertos bienes destinados a los fines de las empresas nacionales que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27261, se dedican al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga.

Es así que la regulación general del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, también se complementa con la Ley N° 27261, la misma que en su artículo 81° clasifica el servicio de transporte aéreo en nacional o internacional, precisando en su numeral 81.3) que el servicio de transporte se considera internacional, cuando es realizado entre el territorio peruano y el de un Estado extranjero, o entre dos (02) puntos del territorio peruano cuando exista una o más escalas intermedias en el territorio de un Estado extranjero.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el quinto considerando de la Resolución Ministerial N° 723-2008-EF/15<sup>1</sup>, es válido afirmar que en el caso especial de las aeronaves que son sometidas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al amparo de la LGA<sup>2</sup>, dada su naturaleza particular que implica en muchos casos un obligado desplazamiento fuera de los límites del territorio nacional para el cumplimiento de sus fines, procederá su salida fuera del territorio nacional y posterior reingreso dentro del marco de su itinerario internacional, sin necesidad de realizar un trámite de reexportación, siempre que cuente para tal efecto con las autorizaciones emitidas por el sector competente. Afirmar lo contrario supondría exigir la conclusión del régimen vía la reexportación cada vez que la aeronave tenga que realizar un vuelo internacional, resultando un contrasentido que no permitiría al operador de comercio exterior, cumplir con los fines para los que la sometió al mencionado régimen.

En lo que respecta a si este desplazamiento al exterior afectaría la condición del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, que supone que las mercancías deban cumplir con un fin determinado en un **lugar específico** en el país, debe tenerse en cuenta que al tratarse de aeronaves, que son bienes que ingresan para ser utilizados como medios de transporte aéreo, el cumplimiento de sus fines implica

<sup>1</sup> Como antecedente normativo de su incorporación.

<sup>2</sup> Bajo el numeral 24) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10.



precisamente su constante movilización, la que puede suponer de acuerdo a los permisos de vuelo correspondientes, su desplazamiento fuera del territorio nacional tal como lo señaló esta Gerencia en el Informe N° 42-2015-SUNAT/5D1000, no pudiendo exigirse que mercancías de ese tipo permanezcan inamovibles en un lugar específico.

Cabe relevar que el Tribunal Fiscal<sup>3</sup> se ha pronunciado al respecto, señalando que en el caso de las aeronaves, éstas no se importan temporalmente para que permanezcan en un lugar fijo, sino que son autorizadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones para desarrollar las actividades de transporte aéreo del beneficiario, contexto en el cual no existe un lugar específico en el que deba permanecer el avión importado temporalmente, siendo que si pretendiéramos establecer un lugar en el que deban realizarse las actividades de transporte aéreo, dicho lugar estaría compuesto por las diferentes rutas de aeronavegación, los aeropuertos en los que el beneficiario tiene autorización, sus hangares y en general aquellos lugares que sirvan al beneficiario para cumplir con la actividad de transporte aéreo.

En concordancia con lo antes expuesto, es de indicar que en los numerales 33 y 32 de la Sección VI de los Procedimientos INTA-PG.04 e INTA-PG.04-A, respectivamente, se regula el caso de las aeronaves, naves, sus partes, piezas, repuestos y motores a que se refiere la Resolución Ministerial N° 723-2008-EF/15, cuando son admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado, precisando que el beneficiario solo debe indicar en la parte IV de la "Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de las Mercancías" anexo 2, la dirección de la oficina donde se encuentre la documentación relacionada con el movimiento de admisión temporal y reexportación de dichos bienes.

En ese sentido, las aeronaves descritas en el numeral 24) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, que son autorizadas para realizar transporte aéreo internacional, con sede de operaciones en territorio nacional, podrán acogerse al régimen de admisión temporal y reexportación en el mismo estado amparado en la LGA, cumpliendo con las condiciones descritas en el artículo 53° de la acotada ley, debiéndose resaltar que por la naturaleza de estos bienes, a manera de excepción, no podrá exigirse que permanezcan en un lugar fijo, pudiendo desplazarse para el cumplimiento de sus fines, dentro y fuera del territorio nacional al amparo de los permisos de vuelo correspondientes.

Por tanto, tratándose de la misma operatividad descrita en el Informe N° 42-2015-SUNAT/5D1000, es válido concluir que las aeronaves del numeral 24) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, que se acojan al régimen de admisión temporal y reexportación en el mismo estado amparado en la LGA, podrán efectuar en el cumplimiento de sus fines, el servicio de transporte aéreo internacional de carga o pasajeros, pudiendo salir del territorio nacional donde se encuentra su base de operaciones y luego volver ingresar, sin necesidad de que a dicho efecto se numere una nueva declaración, bastando con la declaración debidamente autorizada por la autoridad aduanera con la cual se concedió el régimen de admisión temporal, y que el mismo se encuentre vigente.

#### IV. CONCLUSIÓN:

En base a lo señalado en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que las aeronaves descritas en el numeral 24) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, que se acojan al régimen de admisión temporal y reexportación en el mismo estado amparado en la LGA, podrán efectuar en el cumplimiento de sus fines, el servicio de transporte aéreo internacional de carga o pasajeros, pudiendo salir del

<sup>3</sup> RTFs N° 1998-A-2185, 1998-A-2187, entre otras.



territorio nacional donde se encuentra su base de operaciones, sin necesidad de que a dicho efecto se numere una declaración de reexportación durante la vigencia del mencionado régimen.

Callao, 29 MAR. 2016



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0096-2016  
SCT/FNM/Jar

**MEMORÁNDUM N° 97 -2016-SUNAT/5D1000**

A : **ALEXANDER ROBERT ALVAREZ LINARES**  
Gerente de Regímenes Aduaneros - IA Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado

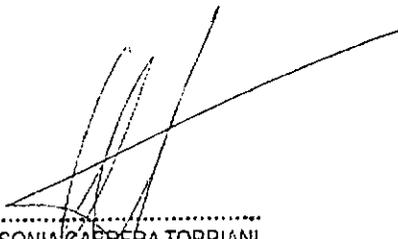
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00043 - 2016 - 3Z1300

FECHA : Callao, 29 MAR. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es factible que una aeronave que ingresó al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al amparo de la Ley General de Aduanas, pueda salir al extranjero sin necesidad de numerar una declaración de reexportación, teniendo en cuenta el criterio expuesto en el Informe N° 42-2015-SUNAT/5D1000.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 33 -2016-SUNAT/5D1000 que absuelve la consulta planteada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA